

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00245-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., contra el inciso primero del auto del 4 de agosto de 2023, que reconoció personería conforme al poder conferido.

CONSIDERACIONES

Con el fin de intervenir en el proceso de la referencia, la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. concedió poder a la sociedad de servicios jurídicos Restrepo & Villa Abogados S.A.S. (PDF 05, Cd. 05). Posteriormente, con el inciso primero del auto del 4 de agosto de 2023, se reconoció personería al abogado Esteban Escobar Aristizábal para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía, en los términos del poder conferido (PDF 81, Cd. 01).

Contra este auto adujo el recurrente que lo debido fue reconocer personería a Restrepo & Villa Abogados S.A.S. como apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., pues así fue conferido el poder, además para que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., pueda actuar cualquier togado inscrito a la firma de abogados, y no solamente el reconocido en el auto impugnado.

Analizada la inconformidad del recurrente, necesario es precisar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del C.G.P., por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En ese sentido, revisado el poder aportado en lo pertinente, se observa que, en efecto fue otorgado a la firma Restrepo & Villa Abogados S.A.S., y no directamente al profesional del derecho Esteban Escobar Aristizábal, siendo lo adecuado reconocer personería a dicha sociedad por expresa disposición del artículo 75 del C.G.P.

Esta circunstancia no incumbe a la finalidad del recurso de reposición, más si corresponde a un error ocurrido al momento de revisar los instrumentos de defensa y detenerse en quien los firma en nombre de la sociedad, que en todo caso pudo haberse solicitado por la vía de la corrección permitida por el artículo 286 del C.G.P., haciendo ver la falta del proveído sin necesidad de acudir al recurso de reposición.

Por ello, no hay lugar a revocar el aparte del auto recurrido, pero sí se procede a corregir el inciso primero del auto del 4 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que se reconoce personería a la firma Restrepo & Villa Abogados S.A.S. para actuar como apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., a través del profesional Esteban Escobar Aristizábal, en los términos y para los efectos del poder conferido, y no como anteriormente se expresó.

Debiéndose resaltar que la firma podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, como lo establece el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO No reponer el inciso primero del auto del 4 de agosto de 2023, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Corregir el inciso primero del auto del 4 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que se reconoce personería a la firma Restrepo & Villa Abogados S.A.S. para actuar como apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., a través del profesional Esteban Escobar Aristizábal, en los términos y para los efectos del poder conferido, y no como anteriormente se expresó.

Debiéndose resaltar que la firma podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, como lo establece el artículo 75 del C.G.P.

TERCERO. Sin perjuicio del escrito visible a PDF 83, por secretaría verifíquese el cumplimiento completo del término concedido en el inciso final del auto de fecha 4 de agosto de 2023 (PDF 81).

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.